



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 106

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00330 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Neffer Anais Mancilla González  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Neffer Anais Mancilla González contra el municipio de Santiago de Cali.

### II. CONSIDERACIONES

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas por este despacho judicial en forma favorable a través de **sentencia N° 3 adiada 24 de enero de 2014**, decisión confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante **sentencia del 02 de septiembre de 2014**, adquirió fuerza de ejecutoria el día **08 de septiembre de 2014** (fl. 49 del expediente); en virtud de lo cual se concluye que tal documento contiene una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 20 del expediente del presente proceso memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería en tal sentido.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el

trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia de la **sentencia N° 3 del 24 de enero de 2014** proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. **76001-33-33-006-2013-00256-00** demandante: Neffer Anais Mancilla González, demandado: Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 21 a 31).

ii) Copia de la **sentencia del 02 de septiembre de 2014** proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia (fls. 32 a 45), **con constancia de ejecutoria del 08 de septiembre de 2014 (fl. 49).**

ii) Copia de providencia No. 1241 del 15 de julio de 2015 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de \$799.088 (fls. 47 a 48).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 08 de septiembre de 2014 conforme la constancia secretarial obrante a folio 49 del presente cuaderno.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **30 de enero de 2010** (fl. 30 vuelto).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 08 de septiembre de 2014, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 13 de abril de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 43455 (fls. 50 a 53).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2011**<sup>2</sup>, toda vez que, en los certificados allegados se hace constar el pago de este concepto a partir del 1° de enero de 2012 y así en lo sucesivo, hasta el año 2013.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado<sup>3</sup>, tal como se expone a continuación:

| AÑO   | TIEMPOS LABORADOS    | MESES LABORADOS | SUELDO       | TOTAL REMUNERACIÓN | TOTAL PRIMA DE SERVICIOS |
|-------|----------------------|-----------------|--------------|--------------------|--------------------------|
| 2.010 | 1/07/2010-30/06/2011 | 12              | \$ 2.425.592 | \$ 2.425.592       | \$ 1.212.796             |
| 2.011 | 1/07/2011-31/12/2011 | 6               | \$ 2.425.592 | \$ 2.425.592       | \$ 606.398               |

<sup>2</sup> Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 30 de enero de 2010, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de julio de ese mismo año, toda vez que para causarse la mentada prima de servicios debe de haberse prestado el servicio mínimo un semestre, y ello no se configura en el presente asunto (30/01/2010 a 30/06/2010).

<sup>3</sup> Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

| INDEXACIÓN                                |                          |             |           |                |
|-------------------------------------------|--------------------------|-------------|-----------|----------------|
| IPC INICIAL : vigente a julio de cada año |                          |             |           |                |
| IPC FINAL: fecha de ejecutoria del título |                          | 08/09/2014  | 117,32919 |                |
| AÑO                                       | TOTAL PRIMA DE SERVICIOS | IPC INICIAL | IPC FINAL | PRIMA INDEXADA |
| 2.010                                     | \$ 1.212.796             | 107,90      | 117,32919 | \$ 1.318.836   |
| 2.011                                     | \$ 606.398               | 111,35      | 117,32919 | \$ 638.980     |
| TOTAL                                     |                          |             |           | \$ 1.957.816   |

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor Neffer Anais Mancilla González identificado con cedula de ciudadanía No. 34.507.704 en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 3 del 24 de enero de 2014 proferida por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 02 de septiembre de 2014 por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de \$ 1.957.816, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2011, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$799.088.00, correspondiente al valor pretendido por la parte actora respecto de la liquidación de costas en el presente asunto.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a i) la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en

los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, iv) por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

**QUINTO.** Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN<sup>4</sup>, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA  
Juez

MR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notifica por  
Estado N° 016  
De 14/07/20  
Secretario,   
SECRETARÍA  
CALL

<sup>4</sup> Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 105

**Proceso:** 76001 33 31 006 2019 00113 00  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandante:** Kelin Marilin Quiñonez Orejuela y otros  
**Demandado:** Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira y otros

Pasa a Despacho memorial de la entidad demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. – Palmira<sup>1</sup>, referente a solicitud de llamamiento en garantía realizado a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa identificada con el NIT 860524654-6, con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 720-88-994000000004, con vigencia entre el 28 de febrero de 2016 y el 28 de febrero de 2017, adjuntando copia del seguro y del certificado de la Cámara y Comercio de la entidad llamada.

Al efectuar el estudio, se verifica que la petición reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA y fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CPACA, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en calidad de llamada en garantía del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. – Palmira.

De otro lado se advierte que a folios 243 a 251 se encuentra contestación del Municipio de Palmira, entidad que no se encuentra vinculada al presente trámite, razón por la cual no se tendrá en cuenta la misma.

Finalmente se procederá a reconocer personería a los apoderados judiciales de las entidades demandadas de conformidad con los poderes otorgados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. – Palmira, de conformidad con lo expuesto.

---

<sup>1</sup> Folio 207 del expediente

**SEGUNDO. VINCULAR** al proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa identificada con el NIR 860524654-6, como llamada en garantía del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. – Palmira.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO. CORRER** traslado del llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO. RECONOCER** personería judicial al abogado Julio Cesar Contreras Ortega, identificado con C.C. N° 94.503.775 y T.P. N° 246.203 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos del poder conferido visible a folio 120 del expediente.

**SEXTO. RECONOCER** personería judicial al abogado Juan Martín Arango Medina, identificado con C.C. N° 1.053.801.712 y T.P. N° 232.594 del C. S. de la J., como apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM EICE en liquidación, en los términos del poder conferido visible a folio 159 del expediente.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería judicial al abogado Jorge German Puente Coral, identificado con C.C. N° 14.466.076 y T.P. N° 161.994 del C. S. de la J., como apoderado del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. - Palmira, en los términos del poder conferido visible a folio 168 del expediente. Dr. Figura una sanción. Ver folio 254.

**OCTAVO. NO TENER** en cuenta la contestación del Municipio de Palmira obrante a folios 243 a 251, por no encontrarse vinculada al presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 016  
De 14.02.20  
Secretario, /



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 103

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00259 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** José Luis Murillo Bonilla  
**Demandado:** Hospital Joaquín Paz Borrero y otro

Mediante Auto Interlocutorio No. 900 notificado en estados del 12 de diciembre de 2019, el Despacho concluyó al revisar la demanda y sus anexos, que no cumplía los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones del CPACA, procediendo a inadmitir el medio de control invocado, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para la respectiva subsanación

El término señalado venció el 20 de enero de 2020, tal como se lee de la constancia secretarial visible a folio 191 del expediente, dentro del cual, el demandante presentó<sup>1</sup> escrito de subsanación; procediendo a su revisión, de la que se observa la no corrección de los siguientes puntos:

El poder aportado no cumple con las exigencias consagradas en el artículo 174 inciso 2° del C.G.P., que reza:

*"(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)"*

El poder que se presenta y que obra a folios 170 a 172 del expediente no tiene presentación personal por parte del señor José Luis Murillo Bonilla.

Adicional a ello, se advierte que no cumplió con la exigencia del artículo 166 en sus numerales 1 y 4, en lo atinente a las constancias de comunicación de los actos demandados y certificado de existencia y representación de las accionadas, documentos que debían ser presentados con la demanda, y que fueron relacionados como falencias a subsanar.

Sobre el primer punto señalado en el párrafo anterior, se debe anotar que pese a que indica anexarlas, no se encuentra constancia alguna, solamente se encuentran los oficios que pretende demandar y que reposan a folios 187 a 189 del plenario, sin notificación.

Frente al segundo punto citado, se evidencia respuesta de la Secretaría de Salud Pública de Cali, en donde le informan que no son los llamados a expedir certificados de creación de las demandadas, pero no allega por lo menos solicitud elevada ante el ente competente o directamente a las entidades accionadas.

---

<sup>1</sup> El 20 de enero de 2020



Proceso: 76001 33 33 006 2019 00259 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral  
Demandante: José Luis Murillo Bonilla  
Demandado: Hospital Joaquín Paz Borrero y otro

Razones estas suficientes para concluir que el demandante no subsanó de manera completa la demanda en los términos exigidos; en consecuencia y de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 numeral 2° del CPACA, se procederá al rechazo de la misma.

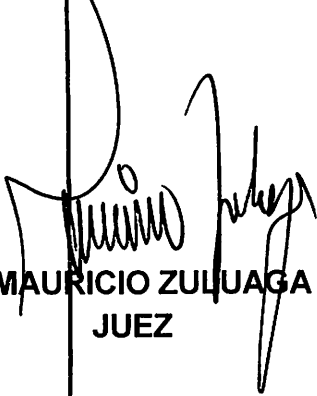
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado a través de apoderado judicial por el señor José Luis Murillo Bonilla en contra de Hospital Joaquín Paz Borrero y Red de Salud del Norte E.S.E., por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA  
JUEZ

Dpr.

NOTIFICACION POR ESTADO *Cartagena*  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 016  
De 18.02.20  
LA SECRETARIA, 





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 102

Proceso : Aprobación Conciliación Extrajudicial  
Radicación : 76001-33-33-006-2015-00068-00  
Demandante : Inés Jaramillo Posada  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

En este momento procesal, el apoderado judicial de la parte actora reitera su petición obrante a folios 1 a 5 del presente cuaderno, mediante el cual solicita se dé cumplimiento por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a la decisión judicial de fecha 20 de noviembre del año 2015 proferida por este Despacho Judicial dentro de la cual, no solo se revocó lo decidido en providencia del 22 de mayo de 2015 sino además, y principalmente, se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Inés Jaramillo Posada y la entidad aquí requerida, para lo cual fundó su solicitud en el artículo 298 del C.P.A.C.A..

Es así como esta oficina judicial mediante providencia del 3 de julio de 2019 dispuso en efecto:

*“PRIMERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se sirva dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, al acuerdo de conciliación aprobado mediante providencia judicial del 20 de noviembre de 2015 proferida por esta oficina judicial. OFICIESE.*

*SEGUNDO: Advertir, al requerido que en los términos de los artículos 192 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar”*

No obstante lo anterior y pese a haberse comunicado lo anterior al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a través del oficio No. 1008 del 12 de julio pasado (fls. 14 y 15), y constatado mediante acta de entrega que emitiera la empresa de correos 4/72 (fl. 16), la entidad requerida se ha sustraído de emitir respuesta alguna a lo aquí pretendido, optando por guardar silencio.

De esta manera y dada la petición realizada por la accionante por conducto de su apoderado de confianza, se requerirá por segunda ocasión al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, sin más dilaciones, atienda lo aquí pedido en sede judicial, se itera:

*“Por lo expuesto, encuentra el despácho que en el presente caso se dan los presupuestos para requerir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el cumplimiento inmediato del acuerdo de conciliación aprobado mediante*

Adicionalmente debe requerirse en esta oportunidad al Secretario General de la Policía Nacional, para que informe sobre el cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado entre Inés Jaramillo Posada y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con turno de pago 1580-S-15 ó 1580-C-15, debiendo remitir los actos administrativos que se hayan expedido en este asunto. En caso de estar pendiente de pago, deberá indicar cuál fue el último turno de pago que realizó la entidad a la fecha. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente.

**RESUELVE:**

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** oficiase al Secretario General de la Policía Nacional, para que informe sobre el cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado entre Inés Jaramillo Posada y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con turno de pago 1580-S-15 ó 1580-C-15, debiendo remitir los actos administrativos que se hayan expedido en este asunto. En caso de estar pendiente de pago, deberá indicar cuál fue el último turno de pago que realizó la entidad a la fecha. Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aol

El auto anterior se notifica por:

Secretario, \_\_\_\_\_

14



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación N° 208

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00308 00

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** María Alejandra López Arteaga

**Demandado:** INPEC

### ASUNTO

El 24 de enero de 2020 la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando se corrija el numeral 4° de la providencia No. 41 del 22 de enero de 2020, toda vez que la información pertinente a la consignación de los gastos ordinarios del proceso allí señalada no es la correcta (fl. 556).

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con la anterior solicitud, se debe dilucidar si es del caso corregir el numeral cuarto del proveído señalado.

Cabe señalar que el numeral que se pide corregir indicó que:

*“Cuarto. De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.)”*

Vista así las cosas, huelga señalar que en efecto le asiste razón a la libelista toda vez que la información bancaria allí suministrada es errónea y corresponde a la antigua y caduca cuenta financiera que otrora le había sido asignada a este Despacho Judicial.

Ahora bien, como el demandante aduce que existió un yerro al señalar equivocadamente la información bancaria de esta oficina judicial, la figura procedente es la contemplada en el artículo 286 del CGP.

Así pues, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "*cualquier tiempo*" de oficio o a petición de parte, frente a "*errores de tipo aritmético*" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Frente al caso concreto, se itera, el Despacho considera que lo pertinente es proceder a corregir el yerro señalado por la parte actora.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**CORREGIR** el numeral cuarto (4º) de la providencia N° 041 del 22 de enero de 2020 proferida por este Despacho, el cual quedará así:

*"Cuarto. De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.)"*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
Juez

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 016

De 14 de febrero de 2020

Secretario



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación N° 207**

**Proceso** : 76001 33 33 006 **2017 00048 00**  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** : José Arday Carmona Urcuqui y Ricardo Montoya  
**Demandado** : Municipio de Santiago de Cali

Mediante auto del 30 de agosto de 2019 dictado en audiencia, se requirió a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP para que certificara los valores económicos con relación a los salarios, prestaciones sociales, beneficios sindicales, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir durante la suspensión de los señores José Aday Carmona Urcuqui con C.C. 16.636.600 y Ricardo Montoya con C.C. 16.668.572; así mismo, se indicó que una vez se allegara la prueba requerida se pondría en conocimiento de las partes por el término de 3 días por auto que se proferirá fuera de audiencia, y en el caso en que no hubiesen observaciones frente a los documentos se correría traslado a las partes para alegar de conclusión.

En efecto, las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP aportó la prueba documental requerida por el despacho la cual obra a folio 380 a 382 del expediente, mediante auto del 11 de diciembre de 2019 notificado por estado el día 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, el Despacho resolvió incorporar al expediente las pruebas allegadas y correr traslado a las partes de la prueba documental por el termino de 3 días para que se pronunciaran sobre la misma, término que transcurrió en silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto 1125 del 30 de agosto de 2019, el Despacho correrá traslado a los sujetos procesales para que en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveido aleguen de conclusión, unas vez vencido el termino pasará el proceso a Despacho para proferir sentencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

<sup>1</sup> Ver folio 383 vto.

**RESUELVE:**

**CORRER TRASLADO** a los sujetos procesales para que se presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días; también podrá presentar concepto la representante del Ministerio Público en dicho lapso.

Una vez vencido el traslado anterior, pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA  
JUEZ

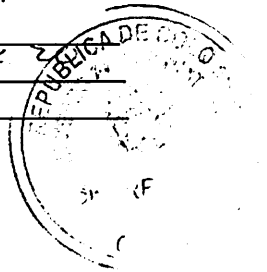
## NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 016

De

Secretario,





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 157

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00082 001  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante : Eli Cabrera  
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se observa que mediante memorial visible a folio 199 y 200 del expediente, el abogado Carlos Andrés Barrera Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.064.643 y T.P No. 255.993 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado del Municipio Santiago de Cali en relación al poder que le fue otorgado, comunica al Despacho la terminación de la relación contractual No. 4121.010.26.1.113 existente entre el libelista y su poderdante, para ello, adjunta copia del oficio del 27 de junio de 2018.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*<sup>1</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada, si bien el aquí togado en estricto sentido de la disposición aquí citada no allego tal comunicado, deberá entenderse, tal como el así mismo lo expone en su escrito que la relación contractual laboral entre este y la entidad contratante feneció el 27 de diciembre de 2018, por lo anterior y por la singularidad de la situación fáctica analizada es dable entender la imposibilidad jurídica por parte del petente de continuar representando los intereses de su otrora mandante, por lo anterior el Despacho determina que es procedente aceptar la renuncia del apoderado.

En consecuencia, se,

### RESUELVE:

**ACEPTAR** la renuncia al poder efectuada por el Dr. Carlos Andrés Barrera Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.064.643 y T.P No. 255.993 del C.S de la J., por el motivo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA  
Juez

<sup>1</sup> Cursiva fuera del texto legal.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó

Estado Ph.

De

LA SECRETARIA



THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY

ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION

1215

1914

74



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación N° 194**

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00208 00  
Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Alba Alicia Sánchez Peña  
Demandado : Municipio de Santiago de Cali

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto (81 a 82) y las excepciones de mérito allí propuestas, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372, 373 y 442 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**FIJAR** para el día **veintiséis (26) de marzo de 2020 a las 09:30 a.m.** como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
Juez

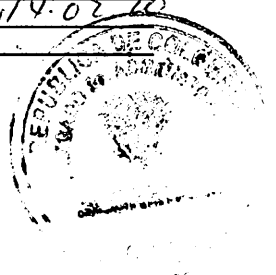
Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 016  
De 14.02.20  
Secretario, \_\_\_\_\_

Ala 6





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación N° 193**

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00233 00  
Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : María Mayuli Aguirre Benavides  
Demandado : Municipio de Santiago de Cali

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto (76 a 78) y las excepciones de mérito allí propuestas, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372, 373 y 442 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**FIJAR** para el día **veintiséis (26) de marzo de 2020 a las 09:00 a.m.** como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
Juez

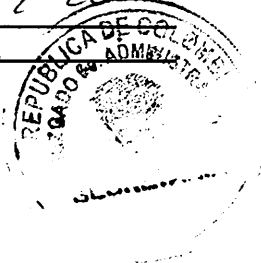
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 016

De 14.02.20

Secretario, Sala 6





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de dos mil veinte (2020).

**Auto de Sustanciación N° 192**

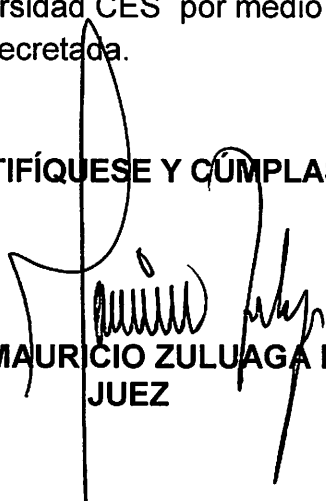
**Proceso:** 76001 33 33 006 2017 00308 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Wilson Cuenca Perdomo y Otros  
**Demandado:** E.S.E. Hospital la Buena Esperanza de Yumbo y Otros

Teniendo en cuenta el escrito que obra a folio 910 del expediente remitido por la Universidad CES con número de oficio CENDES 2020-008 del 21 de enero de 2020, mediante el cual informa sobre los trámites requeridos a efectos de emitir el dictamen pericial que se ordenó en el presente proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante y de la parte demandada Hospital Raúl Orejuela E.S.E. de Palmira el documento que obra a folio 910 del expediente remitido por la Universidad CES por medio del cual solicitan los gastos para realizar la prueba pericial decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
**JUEZ**

CJOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 016  
De 13.02.20  
Secretario, /

